

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Ambrosio Candela y Quesada y otros vecinos de Crevillente y del Ondón de las Nieves se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra don Gabriel Candela y Ardid por haber despojado á los querellantes de parte del agua del manantial de Marchante que les pertenecía, haciendo ciertas obras que daban diferente direccion á aquellas aguas:

Que sustanciado el interdicto, contestó el demandado en el juicio verbal conviniendo en los hechos, y alegando que lo habia llevado á cabo en ejercicio del derecho que para ello le asistia, porque las aguas salian de una mina que explotaba, autorizado por la Administracion, segun la providencia del Gobernador que presentó:

Que el Juez acordó la restitution, fundándose en que no se trataba en el interdicto del derecho á las aguas, sino de los hechos perturbadores de la posesion, y en su virtud se destruyeron las obras espontáneamente por el mismo demandado:

Que los demandantes acudieron de nuevo al Juzgado pidiendo que se llevara á cabo la reposicion por haber hecho otras obras don Gabriel Candela en el mismo cauce y un poco mas arriba de las destruidas, á lo cual se negó el Juez por tratarse de hechos nuevos:

Que apreciados los perjuicios y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en que de acuerdo con la Diputacion provincial reclamaba el conocimiento del negocio en virtud de los artículos 39, 48, 277 y 278 de la ley de aguas, incluyendo copia de los documentos y providencias en que fundaba don Gabriel Candela su derecho á las aguas en cuestion, y asegurando que eran las únicas que en el término existian:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que el demandado se habia sometido á su jurisdiccion; en que la inhibitoria se habia propuesto cuando esta-

ba sentenciado el juicio; en que las disposiciones que invocaba el Gobernador se referian al modo de adquirir la propiedad, de lo cual no se trataba en el pleito; y en que la Autoridad judicial debe conocer del dominio y posesion de las aguas privadas, y este carácter tienen las litigiosas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, prescindiendo de la audiencia de la Diputacion provincial, por no poderse reunir en el plazo que determinó el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Diputacion) dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el Juez se declare competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, el cual establece que los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones serán fatales é improrogables.

Considerando que la audiencia del Consejo provincial ó de la corporacion que haga sus veces en las funciones consultivas, hoy las Diputaciones provinciales, es un trámite esencial para dictar la providencia definitiva en que se establece el conflicto por la insistencia del Gobernador, y su falta por consiguiente constituye un vicio de nulidad en la mencionada providencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid á 7 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de la exposicion que en 15 de octubre último dirigió á esta Presidencia don Teodoro Bergues, en la cual, considerándose autor de un método especial para verificar operaciones topográfico-parcelarias, solicita se le conceda verificar un ensayo en grande escala con sujecion al referido plan, á fin de

que puedan apreciarse debidamente la facilidad y economia de los métodos de ejecucion, ofreciendo al mismo tiempo sus servicios para la direccion del ensayo; y teniendo presente que el interesado, segun manifiesta en su instancia, ha practicado diferentes trabajos usando del instrumento que domina *Isoscelesmetro*, con el cual se evitan, como afirma, los inconvenientes de la estadia perfeccionada, y de haber sido el primero que ha modificado el principio en que se funda la estadia para aplicarla como instrumento general á las operaciones de que se trata; que segun su opinion, los dos instrumentos *Isoscelesmetro* y *Braquímometro* aplicados en combinacion á distintos trabajos le han ofrecido grandes ventajas en el levantamiento de planos de varias capitales; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Estadística, ha tenido á bien conceder al citado don Teodoro Bergues la gracia que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el ensayo tenga lugar en uno de los términos municipales que la Direccion designe, en que se hallen aprobados el proyecto de triangulacion y el de poligonacion, hechas las observaciones definitivas de los mismos ó completamente terminados dichos trabajos.

2.º Que la misma Direccion, despues de oír al citado Sr. Bergues, nombre el número de Oficiales, Ayudantes, portamiras y peones, siempre en relacion con los proyectos y cálculos hechos, bajo la base de que para concluir definitivamente 4.000 hectáreas al año son necesarios un Oficial, dos Ayudantes, un portamiras y cuatro peones.

3.º Que los trabajos que en dicho término deben ejecutarse son: primero, el cálculo de la triangulacion y poligonacion si no estuviesen concluidos; segundo, el trazado de las hojas de campo y el de las hojas kilométricas; tercero, las hojas parciales urbanas; cuarto, el plano de conjunto del término municipal; quinto, la formacion y aceptacion de la cédula de cada parcela; sexto, las listas de propietarios; y sétimo, el resumen de las superficies. Todo conforme á las prescripciones del reglamento de 5 de agosto de 1865 y á la instrucion de 16 de febrero de 1869.

4.º Que el Sr. Bergues dé al personal las instrucciones que crea convenientes

respecto á la ejecucion técnica de operaciones.

5.º Que la inspeccion del servicio y la comprobacion de los trabajos se haga por los Inspectores del ramo, en la forma que tiene establecida la Direccion.

6.º Que el orden y método del servicio, los libros y partes se lleven con arreglo á las instrucciones vigentes.

7.º Que al Sr. Bergues se le abonen los gastos personales que la Direccion de las operaciones le ocasione previa cuenta mensual justificada con cargo al capítulo 5.º del presupuesto vigente.

Y 8.º Y que en todo esto obre el señor Bergues bajo la inspeccion y vigilancia de la Direccion general de Estadística, quien con vista de las ventajas que reconozca en sus procedimientos y de los resultados que ofrezcan los trabajos propondrá en su día lo que considere oportuno y conveniente.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: El artículo 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieren á los efectos ó operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas mas trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimient tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y aquellos intereses se oponen la letra y el es-

espíritu de la legislación que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado, la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso común y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de pobres, usando en su lugar el de oficio para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase, llamada de pagos al Estado, el papel sellado de multas, reintegros, matrículas y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reúnen en una sola clase llamada de Comunicaciones los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislación sobre sellos con la nueva organización dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslación al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolución de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresión de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de pagos al Estado en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboración de aquellos, y del comercio, que al usar este solo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de pobres, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para Secretarías de Audiencia y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de pagos al Estado.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

1.º de 400 mil. de esc. ó sean 25 céns. de p.º	
2.º de 400 id. id.	50 id.
3.º de 400 id. id.	75 id.
4.º de 400 id. id.	4 peseta.
5.º de 400 id. id.	2 id.
6.º de 400 id. id.	2 id. 50 cént.
7.º de 400 id. id.	5 id.
8.º de 400 id. id.	42 id. 50 cént.
9.º de 400 id. id.	125 id.
10.º de 400 id. id.	250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atención á las considerables

existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refunden en el de pagos al Estado hasta el 1.º de julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de Comunicaciones, y se usará para ámbos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos.

1.º de 1 milésima de escudo.	
2.º de 2 id. id.	id.
3.º de 4 id. id.	id.
4.º de 10 id. id.	id.
5.º de 25 id. id.	id.
6.º de 50 id. id.	id.
7.º de 100 id. id.	id.
8.º de 200 id. id.	id.
9.º de 400 id. id.	id.
10.º de 1 escudo 600 milésimas.	
11.º de 2 id. id.	

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á 18 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: La defensa de las instituciones políticas que la Nación se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto mas profundo á la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurrección federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representación Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habian penetrado hasta ahora las ideas políticas que con mas ó menos fortuna vienen influyendo en la gobernación del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambición de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Cortes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones escitadas por la reciente lucha, y se cicatrizaran del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho de sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas, para que el país tenga su representación com-

pleta en los importantes actos legislativo que aún quedan por realizar.

Y para que la elección de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque estando establecido en el artículo 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la elección parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesion antes del día 20 de enero, que es el plazo legal mas largo que se puede señalar para la elección de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 3 de enero próximo tendrá lugar la elección de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurrección.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por elección, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el día 7 de enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se espondrán al público desde el día 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el día siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesión extraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos segun lo mandado en el artículo 1.º de este decreto tomarán posesion de sus cargos el día 16 de enero, siempre que contra la validez de la elección no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolución de la Diputación provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estime mas convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ámbos Archipiélagos.

Dado en Madrid á 20 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuación se expresan para que procedan á la elección parcial de los Diputados á Cortes que tambien se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Cortes:

Circunscripciones.	Vacantes.
Avila.....	Una.
Vich (Barcelona).....	Una.
Cáceres.....	Una.
Plasencia (Cáceres).....	Una.
Cádiz.....	Una.
Jerez (Cádiz).....	Una.
Ciudad-Real.....	Una.
Huelva.....	Una.
Huesca.....	Una.
Jaen.....	Una.
Leon.....	Una.
Logroño.....	Dos.
Lugo.....	Una.
Madrid.....	Una.
Múrcia.....	Una.
Lorca (Múrcia).....	Una.
Ginzo de Limia (Orense).....	Una.
Oviedo.....	Una.
Avilés (Oviedo).....	Una.
Santander.....	Una.
Valencia.....	Una.
Játiva (Valencia).....	Una.
Liria (Idem).....	Una.
Bilbao (Vizcaya).....	Una.

Art. 2.º La elección se efectuará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 3.º Darán principio las elecciones el día 20 de enero del año próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el día 26, y el tercero ó general el 3 de febrero.

Dado en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

No existiendo ya las causas excepcionales que motivaron el decreto de 8 de octubre próximo pasado, por el que se suspendieron las elecciones de Diputados á Cortes en las circunscripciones en que, hallándose convocadas, no las hubiesen verificado en aquella fecha,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca de nuevo á los colegios electorales de la circunscripción de Badajoz para que procedan á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en la forma que el decreto sobre ejercicio del sufragio universal dispone para las elecciones generales.

Art. 2.º La elección dará principio el día 20 de enero del año próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el día 26, y el tercero ó general el 3 de febrero.

Dado en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Las islas de Fernando Póo y Annobon, cedidas por la nacion portuguesa

á España á cambio de la isla de Santa Catalina y de la Colonia del Sacramento en virtud del tratado que celebraron ambas Potencias el año de 1778, y aumentadas en el año de 1858 por la anexion de Corisco y Elobey con sus dependencias, el reino del Cabo de San Juan y el reino de Maquicí, forman una extensa comarca en el golfo de Guinea, codiciada por extranjeros y digna de llamar la atención por la fertilidad que encierra, por su posición geográfica y por otros elementos de riqueza que le son propios.

Más de una vez el Gobierno español se ocupó ya de estas islas. En el mismo año de 1778 dispuso Carlos III que una expedición de artesanos y una escuadra fueran á tomar posesion de las mismas; pero en época tan azarosa y con tan malos preparativos, que fracasó y antes de establecerse en aquel territorio.

Gestionóse por Inglaterra en los años de 1826 á 1832 fundar allí el Tribunal de presas de Sierra Leona, cuyo pretexto se apoderó en 1827 de Fernando Pío sin consentimiento nuestro; y reivindicando España su derecho de propiedad, logró que salieran de aquel país en 1832 los que de él se habian posesionado injustamente. Este abandono sin embargo, dejó intereses y costumbres inglesas en la colonia, y recuerdos tales para aquella Potencia, que en 1840 entabló con el Gobierno del Regente negociaciones para comprarnos aquellas dos islas.

Frasada esta negociación por la resistencia que halló en las Cortes y en la prensa, fueron enviadas algunas expediciones sucesivas para estudiar las condiciones de aquel país, la disposición de sus habitantes hácia España, y la manera de colonizar dichas posesiones, dando por resultado en 1858 el envío de una escuadra al mando del Capitan de fragata don Carlos Chacon para regularizar su gobierno y comenzar los trabajos preparatorios de una colonización formal.

En 1859 se organizó su administracion y se enviaron algunas fuerzas de mar y tierra con una expedición de colonos al mando del que entonces era Brigadier del ejército don José de la Gándara; sucediéndole en dicho cargo otros Brigadieres, y continuando con ligeras alteraciones aquella organizacion y sistema, creadas por el real decreto de 13 de diciembre de 1858, hasta que en 12 de noviembre del año próximo pasado se reformó por un decreto del Gobierno Provisional que ha comenzado á regir el 1.º de julio del corriente año.

Estos esfuerzos no dieron todos los buenos resultados que fundadamente se esperaban, y semejante defecion debe consistir en alguna causa que es preciso desentrañar para aplicarle el conveniente remedio. Desde 1858 hasta la fecha van gastados en aquella colonia sobre 50.000.000 de reales; y á pesar de este sacrificio no existe un metro de carretera, ni un puente sólido, ni apenas un edificio de mampostería, ni un pueblo nuevamente creado, ni un indígena ó bubi conquistado á la civilización española, permaneciendo todos ellos como hace 12 años. Es positivo tambien que las dos expediciones de colonos enviados por cuenta del Gobierno en distintas épocas se han vuelto casi en su totalidad por desamparo los unos, á pesar de la fertilidad proverbial de aquel terreno y de las muchas industrias lucrativas á que todo el mundo puede libremente consagrarse; ó por enfermedad endémica los otros, no obstante los variados climas que presenta aquel accidentado país desde el nivel del mar

hasta la notable altitud de 3000 metros. Y si bien es cierto que algo adelantó la agricultura y mucho se habia fomentado el movimiento comercial al principio, no lo es ménos que sin arraigar allí la colonización no puede haber industria ni agricultura formales, á la par que sin haber quien produzca artículos de esportacion y consuma los que de Europa se lleven en cambio, tendrá que morir el comercio.

Urge, pues, averiguar si aquel país reúne condiciones bastante favorables para crear una provincia española, ventajosa al Estado, con los oportunos y convenientes medios, y cuáles deben ser estos, ó si convendrá mas perder lo gastado y abandonar este proyecto.

Por fortuna la esperiencia nos ha dado mucha luz para juzgar, y los infinitos antecedentes y documentos oficiales reunidos en el Ministerio de mi cargo bastarán á ilustrarnos sobre tan importante cuestion; documentos entre los cuales figuran las Memorias de los Gobernadores Chacon, Gándara, Ayllon y otros muchos coleccionados y aumentados con los trabajos de celosos funcionarios de la misma colonia y de varias comisiones exploradoras.

Para adoptar una medida fundamental que resuelva de un modo permanente la cuestion, solo falta que una Junta especial estudie los mencionados antecedentes y proponga lo que deba hacerse, con cuyo objeto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta consultiva para estudiar las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Pío y sus dependencias, ó la resolucion que sobre la citada colonia deba adoptarse.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; de siete Vocales y del Oficial del Negociado que en dicho Ministerio lleva á su cargo los asuntos de la espresada colonia, el cual hará la veces de Secretario con voz y voto.

Art. 3.º La Junta evacuará su cometido en el término de un mes, contado desde la fecha en que se constituya, pasado cuyo plazo quedará disuelta.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, y para que se faciliten á la espresada Junta los antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á 17 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la Junta consultiva de las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Pío y sus dependencias, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la misma á don Joaquin de Souza, don Julian Pellon y Rodriguez, don Rafael Escalada, don Gaspar Rodriguez, don Joaquin Baeza, don Francisco Javier Bona y don Juan Romero,

Dado en Madrid á 17 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

Señor: La excesiva largueza con que nuestra legislación ultramarina recompensaba no hace mucho tiempo los servicios de los empleados públicos al declararles en situacion pasiva, y la facilidad extrema que suministraba á la adquisicion de esta clase de derechos, han producido una serie de consecuencias tan funestas á la ordenada gestion administrativa como gravosas al presupuesto.

Bastaba, en efecto, en época no muy remota tomar posesion de un destino para adquirir al cesar en él el derecho á la cuarta parte de su pingüe sueldo mas tarde, y cuando ya se trató de poner coto á tamaña prodigalidad, dos años de servicio en Ultramar fueron suficientes para que los empleados peninsulares que con ellos habian completado el tiempo necesario á optar á jubilacion ó cesantia adquiriesen el regulador de aquellas provincias; y por último, cuando la legislación, continuando por esta senda restrictiva, mas exigente se mostró en el particular, solo seis años de permanencia en dichos países se consideraron bastantes para el efecto indicado.

Si aun los beneficios tan indiscretamente concedidos á las citadas clases se hubieran limitado á los individuos que tenian fija residencia en Ultramar, el mal, aunque siempre grave, hubiera sido menor de lo que resultó en realidad, porque se habria limitado á gravar el presupuesto con los haberes pasivos de un personal proporcionado al servicio; pero estendidos aquellos á los empleados peninsulares que despues de servir allí un corto período volvian á sus hogares, los inconvenientes tomaron mayores proporciones todavía, porque el estímulo poderoso de adquirir fácilmente ventajas tan considerables produjo un incesante y perturbador movimiento en el personal de aquella Administracion, causado por la multitud de funcionarios, tanto civiles como militares, que solicitaban su ingreso en ella con el principal y á veces exclusivo objeto de adquirir en breve término una base de clasificación á que nunca en el orden regular de las cosas habrian podido aspirar.

Aparte del desconcierto que naturalmente habia de producir en el servicio la ingerencia de elementos transitorios y de diversa procedencia, en quienes por regla general no es de suponer el mismo celo y la misma aptitud que en los empleados que de antiguo formaban parte de aquella Administracion y estaban habituados á su legislación especial, estas medidas produjeron otros efectos igualmente perniciosos á los intereses públicos, que hoy dia se reflejan en el presupuesto de una manera dolorosa.

Solo así puede comprenderse que el de las clases pasivas de este Ministerio ascienda á la desconsoladora cifra de 3.102.156 escudos que se dividen próximamente por mitad entre las civiles y las militares, y que en el estado actual del Tesoro no pueden satisfacerse sin perjuicio de atenciones vitales y perentorias; y solo tambien de esta manera puede explicarse el crecido número de individuos que, útiles todavía por su edad y robustez para el servicio público, prefieren permanecer alejados de él porque perciben en situacion pasiva haberes excesivos, atendidas las condiciones económi-

cas del país en que los disfrutan, mayores en muchas ocasiones que los que en activo servicio les habria correspondido en la Península si en ella hubiesen continuado su carrera, y siempre desproporcionados á los que están señalados á otros funcionarios de más elevada categoría y mas importante cometido.

A remediar este mal para en adelante atenderlo, aunque no de una manera completa, el real decreto de 3 de junio de 1866, equiparando las categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península, señalando á aquellos iguales sueldos que á estos, y estableciendo para los primeros sobresueldos proporcionados á la importancia de los cargos y á las condiciones económicas de las localidades en que habian de ser desempeñados.

Pero los efectos de esta reforma solo en el porvenir han de experimentarse; y el mal presente é inmediato, exige un remedio urgente y de momento. Ni el Tesoro puede soportar mas tiempo carga tan pesada, ni la equidad consiente tales desigualdades entre empleados de una misma nacion, que residen en las mismas localidades y que deben gozar de idénticos derechos.

A este fin se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A., limitadas á nivelar las condiciones de los empleados pasivos residentes en la Península, cualquiera que sea el punto en donde prestaron sus servicios, y á destruir privilegios incompatibles con el estado de la Hacienda y con el espíritu de la época.

Y no debe ser obstáculo á esta medida, la consideracion que por los intereses perjudicados podrá alegarse en su contra, de que no es lícito afectar con ella á derechos adquiridos al amparo de las leyes; porque ni las relaciones entre el Estado y sus servidores tienen la inmutabilidad y fijeza de las que, nacidas de las convenciones privadas, se reglan por los principios estrictos del derecho civil, sino que están subordinadas á mas altas consideraciones de gobierno y de pública conveniencia; ni en la serie de reformas de que á menudo han sido objeto las clases de que se trata ha habido alguna de verdadera y trascendental importancia, cuyos efectos, para ser fecundos y provechosos, no hayan sido estensivos al pasado. Declarar á las clases pasivas de Ultramar establecidas en la Península los mismos derechos que á las de esta, sin hacer innovacion respecto á los individuos que allí residen, y respetando en todos la libertad de elegir su domicilio, no es atentar contra el derecho, sino simplemente destruir un privilegio que no tiene razon de ser.

Ni podría tampoco objetarse fundadamente que de esta suerte quedan sin premio los riesgos arrojados por los empleados que fueron á prestar sus servicios en Ultramar; porque estos riesgos, sobre ser mas imaginarios que reales, como la esperiencia lo tiene demostrado, han recibido ya su recompensa natural y proporcionada en el ascenso que por regla general y casi absoluta obtuvieron al pasar á formar parte de aquella Administracion; ascenso tanto mas considerable á medida que se retrocede hácia el tiempo en que fueron nombrados los individuos á quienes afectará esta reforma y han sido además reenumerados con sueldos que, si en algunas contadas poblaciones de especial carestía para la vida no son suficientes para hacer ahorros de importancia, permítelo en las mas, y en todas proporcionan al empleado de

Ultramar mayor comodidad y holgura que al de la Península.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto, Madrid 9 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones, las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de enero de 1870, al respecto de real de vellon por real fuerte, con mas el 10 por 100 que por razon de giro se abonara á los pasivos de las Antillas y Fernando Póo.

Art. 2.º Exceptúanse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase procedentes de servicios prestados en la Península, que hayan sido trasladadas á las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el espresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas á lo dispuesto en el referido art. 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pío declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 4.º del real decreto de 13 de mayo de 1859 á las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascorridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la real orden de 14 de setiembre de 1861.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el art. 1.º hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificacion, percibiendo mientras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion espresada.

Art. 5.º Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de cuatro á 10 en la forma establecida en el art. 5.º del citado real decreto de 13 de mayo de 1859; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder del señalado en la Península á los Gefes superiores de Administracion.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nó-

minas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados á los pasivos á quienes comprende, ingresando en Tesorería á ley de depósito la diferencia para entregarla á los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.º, terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las espresadas oficinas formarán y remitirán á este Ministerio, por conducto de las autoridades superiores respectivas, una lista de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con espresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economía realizada; y transcurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.º, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á 9 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 30 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Alpedrete, para arrendamiento de una tierra cercada núm. 22 del inventario, de 10 fanegas de cabida, al sitio llamado las Lanchuelas, procedente del clero, en quiebra de don Manuel María Folgueiras, por término de tres años y 8 escudos 640 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrá examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de utensilios.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los Boletines Oficiales respectivos de las provincias de Granada, Teruel y Madrid, ó Gaceta oficial de este último punto, á los herederos del difunto don Pascual Gonzalez Espinosa, conocido tambien con el nombre de don Pascual Rivero, que ejerció el cargo de Factor de utensilios en Teruel el año de 1855, á fin de que por sí, ó persona que legítimamente le represente, verifiquen su presentacion en la Comisaría de Guerra, Inspeccion de utensilios de Zaragoza, Arcocineja, número 5, cuarto segundo, ó ante los señores Gobernadores civiles de Teruel, Granada ó Madrid, con carta de pago de 1348 escudos 974 milésimas, reintegrados al Tesoro público por valor de efectos de utensilio que le faltaron al don Pascual Gonzalez Espinosa en dicha plaza de Teruel el repetido año de 1855, y á cuyo pago fué condenado en virtud de auto definitivo proveido por el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar de 15 de marzo de 1858, con-

firmado, mediante apelacion de la parte, por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 28 de abril de 1860; bajo el concepto que de no comparecer á esta citacion y verificar el enunciado reintegro, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 28 de noviembre de 1869.—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia de nuevo el fallecimiento intestado de don Mariano Castellanos y Morillo, natural de la ciudad de Motril, hijo de don Juan Manuel y doña María de los Dolores, ocurrido en esta villa en 7 de octubre de 1865, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma, dentro del término de veinte dias que por este segundo y último edicto se les señala; advirtiéndose que se han presentado ya reclamando la herencia como hermanos del finado, don Rafael, don Juan y doña Dolores Castellanos y Moreno.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—422.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del actuario, á instancia de don Feliciano Calleja y Aguilar, de este domicilio, contra don Ignacio Martinez, que lo es de Galapagar, sobre pago de maravedises, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado el dia 20 de enero próximo, á la una de su tarde, bajo la cantidad de 3214 escudos 400 milésimas en que ha sido retasada, una casa sin numeracion, sita en dicho pueblo de Galapagar, partido judicial de Colmenar Viejo, en su plaza pública y calle Real, que linda por el Sur con esta, por Poniente con dicha plaza, por Norte con la calle de Torreledones y por Saliente con casa de don Feliciano Fernandez: el terreno que ocupa, ó sea su estension, mide 576 metros 90 decímetros cuadrados, de los cuales 208 metros 45 decímetros son los que comprende la casa, 173 metros con 28 decímetros la cuadra, ó sea el pabellon destinado para tahona y el resto, ó sea 195 metros con 17 decímetros al corral, cuyas dependencias y demás pormenores de que se compone dicha finca aparecen de los autos al principio referidos.

Lo que se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la indicada subasta.

Madrid 24 de diciembre de 1869.—José del Rio Gonzalez.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaraque.—423.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Villarajo de Salvanes.

Habiendo formado la Junta repartidora la relacion de haberes que ha de servir de base al repartimiento del impuesto personal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes, segun previene el art. 34 de la instruccion.

Villarajo de Salvanes 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Fabian Ragel.

Alcaldia popular de Somosierra.

El repartimiento individual del cupo y recargos señalado á esta villa, en el corriente año económico por impuesto personal, se halla terminado por la Junta y espuesto al público, por término de cinco dias, en la Secretaría municipal.

Los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar el agravio que crean se les ha inferido durante dicho tiempo; pues trascurrido, no serán oidas sus reclamaciones.

Somosierra 20 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Feliciano Martin.—El Secretario, José Hernandez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de diciembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	81.118	114	42	156
P. de San Millan 11	1.910	12	»	12
C.ª de S. Pablo 22.	1.736	20	»	20
Totales.	84.764	146	42	188

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	55.388,67	26	12	38

Los Directores Consejeros, José Mengibar.—José Pulido y Espinosa.—Marqués de la Vega de Armijo.—Augusto de Ulloa.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Dapostaría, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 7. MADRID: 1869.